



















































- La ausencia de alteración patrimonial cuando se produce la disolución de sociedad de gananciales o del régimen económico de participación en ganancias (art. 33.2 b) LIRPF).
- La consideración de los bienes de titularidad común de ambos cónyuges como afectos a la actividad económica de uno de ellos (art. 29.3 LIRPF).
- El establecimiento del carácter ganancial de las deudas del IRPF de los cónyuges, que implica que los bienes de la sociedad de gananciales responderán directamente de las deudas tributarias en materia de IRPF contraídas por cualquiera de los cónyuges.

Así mismo, este tratamiento respecto de la familia matrimonial se evidencia también en la formulación de la unidad familiar, cuestión que ya ha sido objeto de estudio, pues el matrimonio se toma como presupuesto para la existencia de dicha unidad para estar ante lo que se denomina “unidad familiar biparental” y acceder por esta vía a la tributación conjunta, quedando, por tanto, excluida la unión de hecho de esta posibilidad, de manera que sólo podrán acceder a este modo de tributación por la vía establecida para las familias monoparentales, tributando uno de los miembros de la pareja con los hijos, y el otro separadamente, como dispone el art. 82.1 2ª) de la LIRPF. En relación con esta cuestión, el tratamiento peculiar de la familia matrimonial también se manifiesta en la fijación de la residencia habitual del contribuyente en España a efectos de este tributo, pues, salvo prueba en contrario, la LIRPF impone que dicha persona será contribuyente si la residencia habitual de su cónyuge no separado legalmente, así como de sus hijos menores, en su caso, se sitúa en territorio español, aplicándose dicho criterio también para fijar la residencia habitual autonómica (arts. 9.1, 72.5 LIRPF).

Son otras las manifestaciones de este especial trato que recibe la familia fundada en el matrimonio, cuyo tratamiento pormenorizado excede de las pretensiones del presente trabajo. Sin embargo, todo ello nos lleva a concluir que hay una evidente protección de este modelo de familia en toda la configuración del IRPF. No obstante, hay que matizar que este régimen no desprotege en absoluto a los hijos, todo lo contrario pues la LIRPF otorga una especial protección a las relaciones paterno-filiales, con independencia del modelo familiar en que éstas tengan lugar, cumpliendo así las exigencias impuestas por el art. 39.2 de la CE, que obliga a la protección de los hijos



habidos dentro y fuera del matrimonio, con independencia de su filiación, en clara conexión con el principio de igualdad formal constitucionalmente fijado en el art. 14 de la CE. Es así que se reconoce un mínimo familiar por descendientes menores de 25 años convivientes con el contribuyente (art. 58.1 LIRPF), así como para la previsión especial para el caso de adopción (tras acogimiento) de menores de tres años (art.53 RIRPF).

Por todo lo expuesto, reforzamos nuestro argumento inicial, esto es, la neutralidad del IRPF en cuanto a su configuración respecto de la familia es una ficción, dado que se protege, de manera especial y evidente, la formada en torno al matrimonio y se da prevalencia, en todo el modelo familiar, a las relaciones paterno-filiales. Por ello podemos decir que, efectivamente, el legislador tributario protege a la familia, sin embargo, la gran olvidada es aquella que se constituye en torno a las uniones de hecho, ya que, sólo en virtud del art. 82.1.2ª de la LIRPF, en caso de convivencia *more uxorio* con descendencia en común, podrán acogerse a la tributación conjunta si uno de los miembros de la pareja así lo hace junto con los hijos comunes, aplicándose también en este caso el mínimo personal general del art. 57.1 de la LIRPF. Este hecho constituye lo que la doctrina ha denominado un “anacronismo jurídico”, pues la regulación fiscal choca con la realidad social en que las uniones de hecho son asumidas y valoradas como un modelo más de familia, necesitado de protección.

### **C) Preceptos que benefician al matrimonio en dicho impuesto**

Siguiendo la clasificación establecida por SALA GALVAÑ<sup>20</sup> las medidas tributarias que favorecen al matrimonio en el marco del IRPF pueden sistematizarse en las siguientes:

#### **a) Tratamiento tributario de los efectos patrimoniales inherentes al matrimonio**

Cabe decir que los efectos civiles que se derivan del matrimonio, configurados en el CC, hoy también se reconocen para las uniones de hecho, tanto por vía jurisprudencial como en el marco de las legislaciones autonómicas; sin embargo, esta regulación es relativamente reciente, por lo que las normas tributarias siguen centrando

---

<sup>20</sup> SALA GALVAÑ, G. “Las uniones de hecho en el IRPF”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 113.

su tratamiento en los efectos derivados del matrimonio. Dentro de las medidas que abordan dicho tratamiento, cabe citar el régimen de atribución de rentas, que se aplicará a los contribuyentes que constituyeran una comunidad de bienes o sociedad civil (cuestión posible tanto para los miembros de un matrimonio como de una pareja de hecho); sin embargo, el legislador configura la sociedad de gananciales como una comunidad de bienes *sui generis*, lo que implica que no se le aplicará la atribución de rentas que sí se aplica a los entes sin personalidad jurídica a los que hace referencia el art. 8.3 de la LIRPF, y que se perfila en el art. 24 del RIRPF. Por tanto, la primera diferenciación se produce cuando existe sociedad de gananciales pactada (o adoptada por defecto, como régimen legal subsidiario de primer grado en los territorios de derecho común), en cuyo caso los cónyuges tributarán en función de la titularidad de la fuente de la renta (art. 11.1 LIRPF). Ello no obstante, es legalmente posible que los miembros de una unión de hecho celebren pactos en que acuerden regir sus relaciones matrimoniales, constante la convivencia, según la sociedad de gananciales<sup>21</sup>: en estos supuestos también se aplicará el régimen de individualización contemplado en tal art. 11 de la LIRPF, pues éste se refiere a “contribuyentes”, no expresamente a cónyuges.

De igual modo cabe citar, entre los beneficios tributarios del matrimonio, la reducción en la parte general de la base imponible del mínimo familiar por ascendiente recogido en el art. 59 de la LIRPF, así como las reducciones por edad, asistencia y discapacidad, que no serán aplicables a quienes convivan en régimen de unión de hecho, pues la Jurisprudencia del TS y las normas autonómicas limitan los efectos patrimoniales de estas uniones a los miembros de la unión y sus hijos, sin extenderlos a otros familiares, ni por consanguineidad ni por afinidad.

En cuanto a las medidas derivadas de los efectos patrimoniales del matrimonio, reciben un tratamiento preferente las pensiones compensatorias cuando la cesión de la convivencia se produce en el marco de una relación matrimonial. En este sentido, la ruptura de una unión de hecho también puede dar lugar a la satisfacción de una pensión compensatoria, pero en este caso, cuando la pensión tiene origen en una decisión judicial, no se genera una reducción en la base imponible (como sí sucede en el caso de los ex cónyuges), por lo que acaba calificándose como ganancia patrimonial. Esto

---

<sup>21</sup> Así lo ha consentido el TS en diversa Jurisprudencia, basándose en la autonomía de la voluntad reconocida en el art. 1255 CC.

mismo sucede en el caso de separación legal o divorcio en un matrimonio acogido al régimen de separación de bienes, que en virtud del art. 33.3 d) de la LIRPF, no generará ganancia patrimonial; sin embargo, cuando esto mismo sucede en una unión de hecho, esa misma indemnización (que se justifica en el enriquecimiento injusto), sí se considerará ganancia patrimonial.

#### **b) Tratamiento tributario de supuestos de hecho matrimoniales del trabajo**

En cuanto a los beneficios otorgados a los supuestos de hechos matrimoniales en materia de Derecho del Trabajo, siguiendo el planteamiento efectuado por SALA GALVAÑ<sup>22</sup>, es necesario señalar, por su particular importancia, el reconocimiento que se efectúa en el art. 53.1 de la LIRPF de la posibilidad de reducción en la parte general de la base imponible por las aportaciones realizadas a un Plan de Pensiones<sup>23</sup> de una persona minusválida, con una minusvalía igual o superior al 65%, cuando dicha persona sea el cónyuge del contribuyente o persona unida a él por parentesco en línea recta o colateral, excluyéndose de este régimen las aportaciones realizadas por quien se encuentra unido en pareja de hecho con la persona minusválida. Sin embargo, este tratamiento encuentra su fundamento en la legislación laboral, de la que la normativa tributaria es un mero reflejo, dado que es precisamente aquella la que fija esta diferenciación, al establecer la imposibilidad de que una persona realice aportaciones al Plan de Pensiones de su pareja de hecho minusválida.

#### **c) Normas del IRPF diseñadas para favorecer a la familia matrimonial**

Estas últimas hacen referencia a los supuestos de hecho en que hay un tratamiento de favor evidente en cuanto al régimen fiscal de las familias originadas en el matrimonio. Así, citaremos los siguientes:

- La facultad contemplada en el art. 51.1 1ª) de la LIRPF de que el contribuyente casado se reduzca las aportaciones que realiza su cónyuge al Plan de Pensiones del que éste es partícipe, cuando el cónyuge no pueda realizar tal reducción por

---

<sup>22</sup> SALA GALVAÑ, G. “Las uniones de hecho en el IRPF”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003. págs. 113 y ss.

<sup>23</sup> El RIRPF desarrolla la regulación de los excesos de estas aportaciones en el art. 51.

no haber obtenido rendimientos o cuando éstos estén por debajo de la cuantía legal de aportaciones anuales a Planes de Pensiones.

- También podemos citar la deducción que el art. 68.1 de la LIRPF contemplaba, deducción en la cuota por inversión en la vivienda habitual cuando se realizan obras en la misma por la minusvalía que sufre el cónyuge, tal deducción no se aplicaría a las uniones de hecho. Ahora bien hemos de soslayar que el apartado 1 del citado artículo queda suprimido por la Ley 16/2012<sup>24</sup>, de 27 de diciembre, y de esta forma es como, solo aquéllos contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para efectuar obras con el fin de adecuar la vivienda habitual de las personas con discapacidad antes del 1 de enero de 2013 y siempre que tales obras estén finalizadas con anterioridad al 1 de enero de 2017, siguen teniendo derecho a aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual. Esta deducción era objeto de regulación en los arts. 54 y siguientes del RIRPF, pero fue suprimida por el art. 2.1.4 del RD 960/2013, de 5 de diciembre.

- Y, finalmente, la compensación de la cuota diferencial positiva del IRPF respecto de la cuota diferencial negativa del cónyuge en ese mismo periodo impositivo, contemplada únicamente para los supuestos de matrimonio<sup>25</sup>.

### **3. LAS UNIONES DE HECHO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

#### **3.1. Cuestiones previas: las uniones de hecho en el derecho español**

##### **A) Insuficiencia del concepto legal de uniones de hecho**

Son numerosos estudios doctrinales, propuestos tanto por juristas como por sociólogos, los que abordan la necesidad de adaptar los ordenamientos jurídicos vigentes a los cambios continuos que tienen lugar en la sociedad. Un ejemplo

---

<sup>24</sup> Información extraída de:  
[http://www.agenciatributaria.es/static\\_files/AEAT/DIT/Contenidos\\_Publicos/CAT/AYUWEB/Biblioteca\\_Virtual/Folletos/2014/folleto\\_discapitados\\_internet.pdf](http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/DIT/Contenidos_Publicos/CAT/AYUWEB/Biblioteca_Virtual/Folletos/2014/folleto_discapitados_internet.pdf).

<sup>25</sup> Información extraída de:  
<http://www.bancocaminos.es/BCGeneral/descargas/1446244/583643/Guia-practica-del-IRPF-2014.pdf>  
pág. 135.

paradigmático de este fenómeno podemos encontrarlo en las denominadas uniones de hecho, también conocidas como uniones no matrimoniales o extramatrimoniales, caracterizadas por la convivencia estable entre dos personas, en el marco de una relación afectiva análoga a la conyugal.

Su marco regulatorio, hasta fechas recientes, se había visto marcado por un destacable vacío legal, pues ni la CE, que recoge entre sus principios la protección de la familia, ni tampoco nuestro CC hacen alusión alguna a las mismas, reflejándose, así, el carácter reciente de este fenómeno. Han sido las Autonomías, textos dictados por las CCAA con potestad para el desarrollo de la normativa civil, en virtud del art. 149.1.8 de la CE, las que abordan su régimen de forma más extensiva. Recogen aspectos como los requisitos para su inscripción en el Registro gestionado al efecto por el ministerio de justicia, el establecimiento de pactos de convivencia entre sus miembros o la equiparación respecto de los matrimonios en algunos ámbitos.

Pues bien, hasta la fecha es una realidad que el legislador estatal se ha negado a darle a esta figura de la unión de hecho una norma integral y completa, limitándose éste a equiparar las uniones de hecho con el matrimonio en determinados efectos, específicamente en los siguientes: en materia de Derecho privado, cabe citar, entre otros:

- El caso de la pensión compensatoria en caso de separación o divorcio (art. 101 CC), reconocida también para el caso de convivencia marital que llega a su fin.
- El supuesto de la adopción (Disposición Adicional 3ª de la Ley 21/1987), en que también se fijará la posibilidad de la misma siendo los adoptantes pareja o unión de hecho.
- O las técnicas de reproducción asistida (primero contempladas en la Ley 35/1988 y, posteriormente, en la vigente Ley 14/2006, de 26 de mayo), que prevé el acceso a este tipo de técnicas no sólo para las parejas casadas sino también para aquellas que convivan en régimen de unión de hecho.

Por otro lado, y en lo que respecta al Derecho Público, podemos citar algunos de los supuestos más destacados:

- En materia de derecho de asilo (regulado por la LO 5/1984), se equiparan las parejas de hecho a los matrimonios a efectos de conceder la condición de persona refugiada a quien mantiene una relación, sea matrimonial o de análoga afectividad y convivencia.
- Así mismo, la LO 6/1984, en cuanto a la legitimación activa para promover el procedimiento de Habeas Corpus para la inmediata puesta a disposición judicial de una persona ilegalmente detenida, otorga también dicha legitimación a la persona unida en relación análoga a la del matrimonio con quien se encuentra privado de libertad.
- Por otro lado, en materia de incompatibilidad entre quienes ejercen la función jurisdiccional, la LOPJ prevé, en su art. 391, la imposibilidad de pertenecer a una misma Sala respecto de magistrados o jueces que estén unidos o por vínculo matrimonial o por análoga relación de afectividad, refiriéndose a las parejas o uniones de hecho.

Finalmente, cabe citar el Código Penal, en que se contemplan distintos supuestos en los cuales es tenida en cuenta la relación de afectividad, análoga al matrimonio, como es el caso de los tipos penales de lesiones (art. 153 CP), de cohecho (art. 424 CP), de encubrimiento (art. 454 CP) y de abusos de funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos (art. 443 CP), entre otros.

Esta ausencia, que se contempla en el ámbito estatal, de una norma que regule de una forma integral las uniones de hecho nada tiene que ver con lo que rige en el ámbito de nuestra comunidad autónoma, donde el legislador valenciano ha elaborado dos leyes que tratan este emblema de las parejas de hecho, se trata de la Ley 1/2001, de 6 de abril y la Ley 5/12 de 15 de octubre de 2012. De esta última ley mencionada, 5/12 de 15 de octubre de 2012, la cual deroga la anterior, se extrae el concepto de unión de hecho al reflejar en su art. 1 taxativamente lo siguiente: *“El objeto de la presente ley es la regulación de los derechos y deberes de quienes son miembros de las uniones de hecho formalizadas, entendiéndose por tales las formadas por dos personas que, con independencia de su sexo, convivan en una relación de afectividad análoga a la conyugal, y que cumplan los requisitos de inscripción esta ley”*.

Aunque, más adelante, en otro epígrafe, lo trataremos más detalladamente, cabe adelantar aquellas condiciones exigidas por la normativa valenciana, para realizarse en unión o pareja de hecho como son:

- Al menos uno de los miembros, que conforman la unión, ha de estar empadronado en la Comunidad Valenciana.
- Podrán constituirse en unión o pareja de hecho los mayores de edad y los menores emancipados.
- Para la composición de la unión de hecho se exige que las personas que la vayan a componer no estén ligadas por el vínculo matrimonial y que no formen, como es lógico, unión de hecho inscrita con otra persona.
- Igualmente los que quieran establecerse como pareja de hecho no podrán estar ligados por parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni tampoco habrán de estar ligados por parentescos colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.

La formalización de la unión de hecho en la Comunidad Valenciana, es decir, para que queden válidamente constituidas deberá de constar su existencia y ello podrán hacerlo proclamando su voluntad, ambos integrantes de la pareja de hecho, ante el encargado del registro correspondiente relativo a uniones de hecho en tal comunidad. Al tiempo que es imprescindible para conformar la unión de hecho, de una forma homologada, la inscripción de ésta en el registro de uniones de hecho de la comunidad valenciana, este requisito tiene carácter constitutivo y de él dependerá la existencia de tal unión.

Tal y como plantea la denominación de este epígrafe dada la insuficiencia de un concepto legal de unión de hecho es necesario acudir a la jurisprudencia para ostentar la noción de unión de hecho que rige a nivel estatal y poder analizar los requisitos de la misma.

## **B) Perspectiva jurisprudencial**

La Jurisprudencia incide en la distinción que radica entre la unión de hecho y el matrimonio, afirmando que no son situaciones equivalentes y que por ende no se puede, en lo relativo a relaciones personales y patrimoniales entre los sujetos de la unión o

matrimonio, aplicar las mismas disposiciones normativas dada la libertad que prima en aquellos, convivientes, que optaron por conformar unión de hecho, en vez de constituirse en matrimonio, quedando excluidos de la normativa reguladora del matrimonio. Prueba de ello es, por ejemplo, la STS de 12 de septiembre de 2005<sup>26</sup>: “...es preciso proclamar que **la unión de hecho es una institución que no tiene nada que ver con el matrimonio** -Sentencia del Tribunal Constitucional 184/1990 y la 222/92 por todas-, aunque las dos estén dentro del derecho de familia. Es más, hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias.”

La definición de uniones de hecho viene dada en la sentencia dictada por el TS, de 18 de mayo de 1992<sup>27</sup>, de esta forma el concepto jurisprudencial de unión de hecho es “*la convivencia more uxorio desarrollada en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida, intereses y fines en el núcleo del mismo hogar*”.

Es importante a estos efectos tener en cuenta que la citada STS 18 de mayo de 1992 exige una serie de requisitos que, siguiendo a ÁLVAREZ LATA<sup>28</sup>, procedemos a detallar:

- La convivencia: según la citada autora, “*en este requisito encuentra el fundamento la pareja de hecho, que como situación fáctica que es, sustituye el acto solemne de emitir el consentimiento por el hecho diario de la convivencia, como punto nuclear de su formación y de la proyección de su eficacia jurídica*”. Así, se exigirá que la convivencia que da lugar a las parejas de hecho tenga los caracteres de “diaria, estable y duradera” o, por lo menos, “con vocación de permanencia en el tiempo”, como ha afirmado la SAP de Asturias 16 de enero de

---

<sup>26</sup> RJ 2005\7148.

<sup>27</sup> RJ 1992\4907.

<sup>28</sup> ÁLVAREZ LATA, N. *Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial*. Revista Derecho Privado y Constitución, núm. 12, enero-diciembre, 1998, pág. 13.



1993<sup>29</sup>, pero sin fijarse una duración concreta de la relación a partir de la cual otorgarle dicha consideración.

- La unión debe tener una proyección pública, es decir, que sea de conocimiento de los terceros. En este sentido, la jurisprudencia de manera unánime ha afirmado que la unión de hecho debe manifestarse “*de forma externa y pública*”, como ha afirmado la STS de 16 de diciembre de 1996<sup>30</sup>.

Por tanto, se exigirá dicho carácter público, así como la notoriedad de la convivencia.

- Existencia de una comunidad de vida amplia, de intereses y de fines.
- Que dichos caracteres se den en el núcleo de un mismo hogar.

### C) Uniones de hecho como “familia de derecho”

#### a) Del concepto constitucional de familia y la inclusión de las uniones de hecho en el mismo.

La CE no fija un concepto expreso de familia; sin embargo, es necesario realizar un análisis de aquellos preceptos que contienen referencias a la misma, con el fin de intentar deducir cuál es la familia que el constituyente quiso proteger. Aunque son múltiples los artículos en que la CE se refiere a la familia<sup>31</sup>, el modelo objeto de protección constitucional se extrae de la interpretación del art. 32.1<sup>32</sup> de la CE, conjuntamente con los arts. 39.1<sup>33</sup> y 39.2 de la CE. Esto es, partiendo del derecho constitucionalmente reconocido a contraer matrimonio, parece obvio que se derivará la protección de la familia conformada por dicho matrimonio y, en su caso, los hijos del mismo. Al mismo tiempo, los arts. 39.1 y 39.2, al consagrar la protección de los hijos extramatrimoniales (al mismo nivel que los matrimoniales) y de las madres, con

---

<sup>29</sup> AC 1997\103.

<sup>30</sup> RJ 1996\9020.

<sup>31</sup> Así, cabe citar, entre otros, el 18.1 [derecho fundamental a la intimidad familiar], 24.2 *in fine* [exención a la obligación de declarar sobre hechos presuntamente delictivos en caso de parentesco], 27.3 y 27.7 [derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación acorde a sus convicciones religiosas y morales].

<sup>32</sup> Vid. Art. 32.1CE: “*El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica*”.

<sup>33</sup> Vid. Art. 39.1CE: “*Los poderes públicos aseguran la protección social y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, así mismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquier que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*”

independencia de su estado civil, también está considerando una familia y por tanto protegiendo las familias monoparentales formadas por una madre y sus hijos. Y lo mismo sucede en el caso de que la familia monoparental esté encabezada por el padre, encajando así el sistema en el marco del principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la CE.

Sin embargo, la CE, como ya decíamos en el apartado anterior, no hace referencia expresa a las parejas de hecho, que han ido incrementando exponencialmente en los últimos tiempos. En los primeros conflictos que fueron planteados ante el TC en relación con el matrimonio y las uniones de hecho, el citado Tribunal guardó silencio sobre el significado del contenido del art. 39.1, esto es, sobre el alcance del concepto de familia constitucionalmente protegido. No obstante, deja claro que en dicha conceptualización debe entenderse siempre comprendida la familia matrimonial, al afirmar que *“Sea cual fuere, en efecto, el concepto constitucionalmente adecuado de familia, no es discutible que tal concepto incluya la familia que se origina en el matrimonio, que es en todo caso la que especialmente toman en consideración tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos [...], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*<sup>34</sup>.

El silencio del TC dio lugar a posturas doctrinales que sostuvieron que la única familia amparada de forma clara en la CE es la originada por el hecho del matrimonio. Así, fundamentaban esta visión en las siguientes cuestiones:

- En la ausencia de pronunciamiento por parte del constituyente respecto de las uniones de hecho, frente al evidente reconocimiento de los matrimonios.
- Así mismo, el art. 10.2 de la CE vincula la interpretación de las normas constitucionales relativas a los derechos y libertades a los acuerdos y tratados internacionales sobre la misma materia ratificados por España; de este modo, los arts. 32 y 39.1 de la CE se interpretan de conformidad con lo dispuesto en dichos instrumentos internacionales, que confirman el binomio matrimonio-familia, como es el caso del art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la cual se afirma que *“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna de raza, nacionalidad o religión, a*

---

<sup>34</sup> RTC 1989\45.

*casarse y fundar una familia*”. Igualmente, cabe citar lo dispuesto en el art. 16 de la Carta Social Europea, que afirma que *“con miras a lograr las condiciones de vida indispensables para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las Partes Contratantes se comprometen a fomentar la protección económica, jurídica y social de la familia, especialmente mediante (...) la ayuda a los recién casados”*.

- La doctrina defensora de esta postura alega también la postura adoptada con carácter mayoritario durante los trabajos de redacción de la CE, que se concreta en el rechazo de las uniones de hecho como unidad familiar<sup>35</sup>.
- Otro argumento esgrimido, si bien de menor peso por su importante sesgo moral, es la idea de que sólo el matrimonio responde a la “verdadera familiar natural”, vinculándose a la idea de familia defendida desde la tradición cristiana.

No obstante, cabe matizar que una gran parte de la doctrina, cada vez más pujante, defiende la admisión de las uniones de hecho en el marco de la conceptualización constitucional de familia. Los principales argumentos que esgrimen pueden sintetizarse en las siguientes consideraciones:

- Si bien es cierto que la CE no consagra las uniones de hecho, como sí hace con el matrimonio, tampoco las prohíbe.
- Así mismo, el art. 39 de la CE fija la protección de la familia, sin añadir el calificativo de “matrimonial”, entendiéndose de este modo que subyace un concepto amplio de familia, que va más allá de la conformada por los cónyuges.
- Por otro lado, descartan la idea de que familia y matrimonio sean conceptos sinónimos, pues se regulan en artículos diferentes, que incluso se hayan ubicados en distintos Capítulos dentro del texto de la Carta Magna.
- Al mismo tiempo, si bien es cierto que el art.10.2 de la CE impone la interpretación conforme a los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia, estos instrumentos no son estáticos sino dinámicos: evolucionan, del mismo modo que lo hace la sociedad, de manera que hoy no contemplan la misma idea de familia que en el momento en que la CE fue elaborada. Así, cabe decir que el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos se ha pronunciado en

---

<sup>35</sup> Así, cabe citar el art. 27.1 del Anteproyecto de Constitución, publicado en el BOCG de 5 de enero de 1978.

diversas ocasiones de forma favorable al reconocimiento de las uniones de hecho como familia<sup>36</sup>.

- Finalmente, la realidad de las uniones de hecho aumenta cada día en España, gozando de una absoluta aceptación social que debe ser tomada en consideración por el Derecho. Así, la CE debe ser interpretada, al igual que todas las normas jurídicas, conforme a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada.

Sin embargo, cabe decir que el TC, en algunas sentencias destacadas, sí ha realizado pronunciamientos que llevan a la idea de que la unión de hecho es una forma de familia constitucionalmente protegida. Así, cabe citar la STC 47/1993, de 3 de febrero<sup>37</sup>, en cuyo FJ3º se afirma que *“en correspondencia con el pluralismo de opciones personales existente en la sociedad española y la preminencia que posee el libre desarrollo de la personalidad, la CE no sólo protege a la familia que se constituye mediante el matrimonio, sino también a la familia como realidad social, entendida por tal la que se constituye voluntariamente mediante la unión de hecho, afectiva y estable, de una pareja”*.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que la CE consagra un régimen abierto de familia, que permite una adaptación a la realidad social imperante en cada momento, de manera que incluirá no sólo la familia configurada alrededor del matrimonio, sino también a la de carácter monoparental y, así mismo, a las uniones o parejas de hecho objeto del presente análisis.

#### **b) ¿La Constitución Española impone su plena equiparación al matrimonio? Postura del Tribunal Constitucional**

Al analizar la cuestión que se plantea, es necesario partir del estudio de una de las sentencias pioneras en la materia, esto es, la STC 184/1990, de 15 de noviembre<sup>38</sup>, en que se aborda la cuestión desde el análisis de la pensión de viudedad. Así, la citada sentencia estudia la posibilidad de otorgar al miembro superviviente de la pareja o unión de hecho la misma pensión de viudedad que percibe el cónyuge viudo conforme al sistema

---

<sup>36</sup> Cabe citar el Caso Johnston y otros v. Irlanda. STEDH, de 18 de diciembre de 1986 (TEDH 1986\16).

<sup>37</sup> RTC 1993\47.

<sup>38</sup> RTC 1990\184.

fijado por la Seguridad Social española. El TC, en este sentido, falla en la sentencia que hemos mencionado entendiendo que al no mediar vínculo matrimonial no procede la concesión de la citada pensión, y afirma que no habrá incompatibilidad con la CE por el hecho de que los poderes públicos *“otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convivenciales”*, refiriéndose, con estas últimas, a las parejas o uniones de hecho. Sin embargo, respecto de esta cuestión, es de interés matizar que en la actualidad la legislación fiscal sí reconoce el derecho a la pensión de viudedad al miembro supérstite de la pareja de hecho, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el fallecimiento sea posterior al 1 de enero del año 2008.
- b. Que la pareja de hecho se encuentre inscrita en algunos de los registros específicos existentes en las CCAA o Ayuntamientos del lugar de residencia, o bien que se formalice en documento público, siempre con una antelación mínima de 2 años respecto al fallecimiento del causante.
- c. Convivencia estable y notoria inmediatamente antes del fallecimiento del causante, de duración ininterrumpida no inferior a 5 años, durante el cual ninguna de las partes en la pareja mantenía vínculo matrimonial con otra persona.
- d. Y, finalmente, ciertos requisitos en materia de ingresos.

Sin embargo, cabe decir que ni siquiera en la citada STC el Tribunal niega expresamente que las parejas de hecho sean familia a efectos constitucionales, sino que más bien rehúsa pronunciarse de manera tajante. Así, se limita a defender la constitucionalidad del tratamiento diferenciado del matrimonio respecto de otras realidades, sin sentar, por ello, que el matrimonio se constituya como la única forma de familia constitucionalmente garantizada y protegida. Por tanto, debemos diferenciar con claridad el hecho de que la Constitución, por la vía del art.39.1, conceptúe una idea concreta de familia, y la consideración o no de que la citada norma permita un tratamiento favorable al matrimonio respecto de las uniones de hecho.

**c) ¿Existe obligación por parte de los poderes públicos de proteger a las uniones de hecho por ser consideradas familias a efectos constitucionales?**

La consideración de las uniones de hecho como incluidas en el concepto constitucional de familia conlleva necesariamente su protección por parte de los poderes públicos, como ha afirmado el propio TS en la STS de 21 octubre de 1992<sup>39</sup>. En todo caso, no estamos ante un derecho de carácter fundamental, sino que la protección de la familia se ubica en el Título I Capítulo III de la Carta Magna, destinado a regular los principios rectores de la política social y económica que, en virtud del art. 53.3 de la CE, sólo podrán ser invocados ante los tribunales ordinarios en virtud de lo que establezcan las normas que los desarrollen. Este desarrollo legal, en lo que respecta a las parejas de hecho, objeto de tratamiento del anterior epígrafe, como bien sabemos, es inexistente.

Sin embargo, aun no existiendo una regulación legal estatal concreta sobre la materia, sí se introduce la cuestión, con carácter fragmentario, por vía de otras leyes en que, al referirse al matrimonio, se introducen incisos relativos a la equiparación al mismo de las parejas o uniones de hecho, produciendo así su efectiva asimilación. La situación de falta de regulación ha sido cubierta por vía jurisprudencial, que ha ido reconociendo efectos jurídicos concretos a las parejas de hecho.

En relación con lo comentado, cabe preguntarse sobre la constitucionalidad de las diferenciaciones entre matrimonio y pareja de hecho a la hora de establecer o conceder ventajas. Así, el TC se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la presunta violación del art. 14 de la CE, esto es, del principio de igualdad, derivadas de las citadas diferencias entre ambos tipos de familia, como sucedió en el caso de la percepción de la pensión de viudedad (ya comentada) y de la subrogación mortis causa en el contrato de arrendamiento (STC 222/1992<sup>40</sup>, a la que siguieron los recursos de amparo resueltos por las SSTC 6/1993<sup>41</sup> y 47/1993<sup>42</sup>). De este modo, del examen de estos supuestos así como

---

<sup>39</sup> RJ 1992\8589.

<sup>40</sup> RTC 1992\222.

<sup>41</sup> RTC 1993\6

de los preceptos constitucionales anteriormente citados, puede deducirse que la CE en su art. 39.1 no exige que exista una paridad absoluta de trato de los matrimonios y las uniones de hecho, esto es, los poderes públicos deben dispensar amparo y protección a ambas modalidades de familia, pero no impone un tratamiento idéntico y sin diferenciaciones de ningún tipo. Esto es, cabe la realización de distinciones, siempre que estas sigan criterios racionales.

Por todo ello, no resultará inconstitucional atribuir ciertas ventajas, sobre la base de razones o criterios objetivos, a la familia originada en la institución del matrimonio<sup>43</sup>. Esta idea se sustenta en dos argumentos jurídicos más:

- En el primero de ellos, se entiende que el matrimonio presenta una seguridad jurídica superior a la de las uniones de hecho. Sin embargo, esta cuestión puede ser objeto de crítica, pues las parejas de hecho hoy son situaciones jurídicamente reguladas, cuando menos en el nivel autonómico y local, lo que impone su inscripción en registros al efecto; así mismo, la facilidad de disolución matrimonial por la vía del divorcio o de la separación impide hoy afirmar que el matrimonio sea especialmente más seguro a efectos jurídicos que la pareja o unión de hecho inscrita.
- Y, como segundo argumento, se afirma que nada impide a quienes optan por la unión de hecho contraer matrimonio y, de este modo, acceder a las ventajas que la legislación atribuye a este último modo de familia. Así, se afirma que, de optar por la forma de convivencia basada en la pareja de hecho, se opta por dicho régimen concreto, pudiendo acceder al régimen matrimonial si es éste el que se desea disfrutar. Cuestión distinta es que las ventajas otorgadas al matrimonio fueran una suerte de “castigo” a quienes optan por la convivencia o unión de hecho, de manera que las hicieran algo excesivamente complejo o gravoso para sus miembros; si bien el TC afirmó que esto no sucedía con el supuesto de la pensión de viudedad, la legislación ha variado y hoy en día las

---

<sup>42</sup> RTC 1993\47.

<sup>43</sup> En todo caso, cabe decir que la jurisprudencia del TC en un primer momento fue manifiestamente contradictoria, pues mientras declaraba la constitucionalidad de la exclusión de las uniones de hecho en la pensión de viudedad, confirmaba la inconstitucionalidad de la exclusión de dichas uniones en el caso de la subrogación de los contratos de arrendamiento al amparo del art. 58.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964.

uniones o parejas de hecho gozan también de la cobertura de esta importante ventaja o, si se quiere, necesidad.

Al contrario de los supuestos abordados hasta el momento, será en las SSTC 209/1988<sup>44</sup> y 45/1989<sup>45</sup> en que se analice el caso contrario, esto es, la posible inconstitucionalidad por discriminación de los matrimonios en el sistema de tributación conjunta del IRPF basado en la acumulación de rentas por unidad familiar, al que estaban sujetos, de forma imperativa, los matrimonios (no así las parejas de hecho). Esto, en la práctica, implicaba un mayor gravamen para los matrimonios, aumentando a deuda tributaria conjunta respecto de la que tendrían en el caso de que tributaran de la forma que lo realizaban quienes convivían en régimen de unión de hecho, partiendo de una idéntica situación de capacidad económica. En este sentido, el TC afirmó la desigualdad existente y por tanto la discriminación, pues si bien el fundamento de la acumulación de rentas y la preceptiva declaración conjunta responde a la idea de gravar el presunto aumento de capacidad económica derivado de la vida en común, esta situación no solo se produce en el matrimonio, sino también en las uniones o parejas de hecho. Por tanto, si ante supuestos iguales el tratamiento es diferente, se produce una discriminación que carece de base objetiva y racional. Así, se declaró la inconstitucionalidad sobre la base de que la carga tributaria de una persona integrada en una unidad familiar era mayor que la de otra persona, con igual capacidad económica, no perteneciente a ninguna unidad familiar.

### **3.2. El legislador Estatal y Autonómico y las uniones de hecho en el IRPF**

#### **A) Tratamiento del legislador ordinario estatal a las uniones de hecho en el IRPF**

Como ya se ha comentado, la regulación de la familia en el marco de los principios rectores de política social y económica implica la necesidad de desarrollo legislativo. Sin embargo, el legislador estatal no ha abordado todavía esta necesidad, limitándose a una mera regulación de carácter fragmentario, pero sin establecer los efectos personales y patrimoniales que se derivan de esta forma de convivencia. Por ello, podemos decir que el legislador ordinario se ha limitado a equiparar el matrimonio

---

<sup>44</sup> RTC 1988\209.

<sup>45</sup> RTC 1989\45.



con las uniones de hecho en determinados efectos como ya hemos expuesto anteriormente.

Continuando con el tratamiento otorgado por el legislador, hay que destacar que este reconocimiento de las uniones o parejas de hecho en un primer momento se limitó a las conformadas por un hombre y una mujer; sin embargo, uno de los avances más notable será la extensión de este reconocimiento a las parejas de hecho homosexuales, a través de la introducción, en diversas regulaciones protectoras de dichas uniones no matrimoniales, de la frase final “con independencia de su orientación sexual”.

Finalmente, cabe concluir que es la ausencia de regulación estatal la que ha tenido como resultado la configuración de las parejas de hecho desde el marco de las Comunidades Autónomas, cuestión que abordaremos a continuación. Ello lleva a un tratamiento ciertamente disperso, que incita a muchas voces, desde la doctrina, a solicitar una pronta regulación estatal de la materia, cuestión aún pendiente del legislador.

## **B) Aproximación autonómica al tratamiento jurídico de las uniones de hecho en el IRPF.**

### **a) Introducción**

Como ya hemos afirmado en la presente exposición, existe un vacío legal en lo que atañe a la regulación estatal de las uniones de hecho. Es por ello que son las CCAA las que han intentado suplir esta laguna, legislando en el marco de sus respectivas competencias.

Así, en la materia que nos ocupa la norma pionera fue gestada en Cataluña, esto es, la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, de Uniones estables de pareja. Con posterioridad será aprobada en Aragón la Ley 6/1999, de 26 de marzo, de Parejas estables no casadas, seguida por la Ley navarra, aprobada en el año 2000. Al año siguiente fueron objeto de aprobación las leyes valenciana, madrileña y balear, mientras que en el año 2002 fueron aprobadas la Ley asturiana 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas estables y la Ley andaluza 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho. En el año

2003 fueron objeto de aprobación las leyes sobre esta materia propias del País Vasco, Canarias y Extremadura. En el año 2005 Cantabria aprobó la Ley 1/2005, de 16 de mayo. Será en 2007 cuando Galicia regule las parejas de hecho, por vía de la Disposición Adicional 3ª redactada por el artículo único de la Ley 10/2007, de 28 de junio<sup>46</sup>. Y, finalmente, la Comunidad Valenciana aprobó recientemente la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho formalizadas en la Comunidad Valenciana.

En la promulgación de estas normas ha afectado el hecho de que algunas CCAA gocen de derecho civil foral propio preexistente a las mismas, con disposiciones en materia de familia y sucesiones, como es el supuesto de las leyes de Cataluña, Aragón, Navarra y las Islas Baleares. Así mismo, como afirma SALA GALVAÑ, “*las leyes valenciana y madrileña conceden una eficacia jurídica menor a las uniones de hecho, signo inequívoco de sus carencias competenciales sobre la materia (...)*”<sup>47</sup>.

De los efectos de esta legislación autonómica, podemos extraer los siguientes:

- Las legislaciones autonómicas sobre la citada materia parten de una limitación que es intrínseca a su propia naturaleza, esto es, el ámbito territorial en que se aplicarán. Así, sólo estarán sometidas a sus disposiciones las uniones de hecho en que uno de los miembros, o ambos, posea la vecindad civil o administrativa de la CA de que se trate.
- Como segundo efecto podemos destacar otra limitación: las CCAA, como es sabido, operan en un marco competencial constitucionalmente limitado, de manera que su alcance material también está tasado pues las Autonomías carecen de competencia para implementar la regulación completa de la figura jurídica de las uniones de hecho.
- En cuanto al tercer efecto a destacar, podemos afirmar la comunicación de determinados efectos propios de las uniones matrimoniales a las parejas de hecho. Así, siguiendo de nuevo a SALA GALVAÑ, la autora establece que “*estas leyes atribuyen ciertos efectos matrimoniales a la convivencia more uxorio, tales como el establecimiento de obligaciones personales, impedimentos, derechos sucesorios, régimen económico, compensaciones económicas tras la*

---

<sup>46</sup> Ley 10/2007, de 28 de junio, de reforma de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.

<sup>47</sup> SALA GALVAÑ, G. “Uniones de hecho en el IRPF”. Op. cit., pág. 54.

*ruptura...*”<sup>48</sup>. Esta comunicación de los efectos ha dado lugar a diferentes puntos de vista en la doctrina, pues mientras algunos autores observaron de modo positivo la equiparación de ciertas cuestiones entre ambas figuras jurídicas, otros lo estimaban un atentado contra lo dispuesto en el art. 32 de la CE que, a sus ojos, reconoce el matrimonio como única familia posible. Así mismo, una parte de la doctrina estima que si las personas tienen el derecho a contraer matrimonio y a no contraerlo, es decir, en su vertiente positiva y también negativa, no sería lícito atribuir efectos matrimoniales a las relaciones de quienes optaron por no contraer matrimonio.

- Finalmente, es necesario realizar una sucinta referencia a la inclusión, por parte del legislador de las CCAA, de la pareja homosexual dentro del ámbito de aplicación de la norma, de manera que se da respuesta a una exigencia social y se resuelve, al mismo tiempo, una tradicional polémica doctrinal en cuanto a su ámbito subjetivo de extensión.

#### **b) Efectos tributario autonómicos de las uniones de hecho en el IRPF**

Partimos de la categorización del IRPF como un impuesto de carácter estatal que se halla parcialmente cedido a las CCAA<sup>49</sup>, según indica el art. 3.1 de la LIRPF<sup>50</sup>. Según dispone ARGENTE ÁLVAREZ, dicha cesión se va a materializar de dos formas: tanto con la entrega de una parte de la recaudación líquida que se obtenga del mismo, como mediante el reconocimiento de *“cierta capacidad normativa a las CCAA, ampliada respecto a la normativa anterior y con determinados límites”*<sup>51</sup>. Al mismo tiempo, se respetarán las particulares forales del País Vasco y de Navarra.

Por tanto, de lo dispuesto se infiere que el legislador autonómico gozará de competencias de carácter normativo, también para la fijación de deducciones en la cuota

---

<sup>48</sup> SALA GALVAÑ, G. “Las uniones de hecho en el IRPF”. Op. cit., pág. 55.

<sup>49</sup> La cesión se implementará a través de diversas Leyes de cesión de tributos, todas ellas publicadas en el BOE de 2 de julio del año 2002.

<sup>50</sup> Vid. Art.3.1: *“El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto cedido parcialmente (...)”*.

<sup>51</sup> ARGENTE ÁLVAREZ, J., en AA.VV, *Guía del impuesto sobre la renta de las personas físicas*, Ed. CISS S.A., 2007, pág. 55.

autonómica por circunstancias familiares, desde la entrada en vigor de la Ley 13/1996, de cesión de tributos del Estado a las CCAA.

En primer término analizaremos aquellas CCAA que carecen de una regulación propia en cuanto a las parejas de hecho. No obstante, debemos hacer hincapié en que las deducciones autonómicas por circunstancias familiares creadas por estas CCAA se aplicarán de igual modo al contribuyente que queda integrado en una unión de hecho, ya que éstas van orientadas a las relaciones paterno-filiales. Así, por ejemplo, se encuentran las deducciones con claro fin extrafiscal por nacimiento y adopción de hijos en el periodo impositivo de las CCAA castellanoleonesa, gallega y riojana; por cuidado de hijos de las CCAA de Galicia, Castilla y León y Castilla La Mancha.

En siguiente término procederemos a realizar un sucinto análisis de lo legislado, a efectos del IRPF, en las CCAA que gozan de una regulación específica sobre uniones de hecho. Pero, con carácter previo, es necesario aclarar que el concepto de “unión de hecho” del que parte el legislador estatal va a ser respetado también por el autonómico, entendiéndose que tienen que concurrir los requisitos ya citados, a saber: que exista una unión con proyección pública y conocida por terceros, notoria convivencia, práctica externa y actuaciones conjuntas acreditadas.

#### **a.1) ARAGÓN**

En primer lugar, debemos partir de la afirmación de que la CA de Aragón ha manifestado, a través de su Ley de uniones de hecho, un cierto recelo a la hora de equiparar estas formas de organización familiar a la unión matrimonial, en cuanto a sus efectos fiscales. Así, el art. 18 de la citada norma dispone que *“los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de Derecho público, que no tenga carácter tributario, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada”*.

Como peculiaridad a resaltar, podemos observar como en el art. 14 de la Ley aragonesa se aclara que la pareja establece que no haya contraído matrimonio no está unida por relación de parentesco alguna entre sí, ni tampoco con los parientes del otro. Esta fórmula constituye un mecanismo para limitar la posible extensión de efectos a los miembros de la pareja de hecho y a sus descendientes.

En cuanto al tratamiento fiscal de las uniones de hecho y de los matrimonios en el IRPF, la norma aragonesa se limita a establecer una deducción en la cuota por el nacimiento y la adopción de hijos, reconocida a los matrimonios, que se aplicará también con todos sus efectos a las personas que conviven *more uxorio*. Por tanto, es necesario matizar que la ley aragonesa también permite la adopción a las parejas de hecho, como se establece en el art. 10, al afirmar que “*las parejas estables no casadas podrán adoptar conjuntamente*”.

## a.2) NAVARRA

En Navarra se plantea la peculiaridad de que la ley aprobada en el año 2000 fue objeto de recurso de inconstitucionalidad, cuya resolución se produjo en 2013, por vía de la STC 93/2013, de 13 de abril<sup>52</sup>, que anuló, entre otras cuestiones, la conversión en pareja de hecho por la simple convivencia sin interrupción durante el periodo de un año, o bien por existir hijos en común. Así, el TC consideró que es necesario que los miembros de la eventual pareja de hecho manifiesten su consentimiento en constituirse como tal, pues se trata de una opción libre.

Al mismo tiempo, la citada ley navarra fue pionera en cuanto a la equiparación directa entre matrimonios y uniones de hecho. Sin embargo, dicha igualación, que se producía en el art. 12, al disponer que “*Los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal de Navarra a la hora de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones*”, fue declarada como inconstitucional por la citada STC.

Sin embargo, las parejas de hecho sí podrán equipararse a los cónyuges a efectos, por ejemplo, de tributar conjuntamente si así lo desean, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos<sup>53</sup>:

- Tener la consideración de “parejas de hecho” a efectos de la Ley Foral navarra.
- Inscribirse en el registro habilitado por el Gobierno navarro a tales efectos.

---

<sup>52</sup> RTC 2013\93.

<sup>53</sup> Información extraída de:

[http://www.navarra.es/home\\_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Economia+y+Hacienda/Organigrama/Estructura+Organica/Hacienda/Informacion+Fiscal/Preguntas+mas+frecuentes/Impuesto+sobre+la+renta+de+las+personas+fisicas/IRPF/Generales/parejas\\_de\\_hecho.htm](http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Economia+y+Hacienda/Organigrama/Estructura+Organica/Hacienda/Informacion+Fiscal/Preguntas+mas+frecuentes/Impuesto+sobre+la+renta+de+las+personas+fisicas/IRPF/Generales/parejas_de_hecho.htm).

Una vez se reúnan los citados requisitos, y como consecuencia de la citada STC y su interdicción de la equiparación obligatoria de parejas de hecho y matrimonios a efectos fiscales, la pareja que desee la equiparación fiscal a una unión matrimonial debe solicitarlo por escrito, siguiendo el procedimiento publicado en el BON de 28 de febrero de 2014, que permite hacerlo tanto en la propia declaración de la renta, como en las oficinas públicas habilitadas al efecto. Por tanto, la STC permite abandonar un sistema objetivo, en que la existencia de la pareja de hecho se deducía de una serie de requisitos, con independencia de la voluntad de las personas que la formasen, a un sistema basado precisamente en la libre manifestación de voluntad de los miembros de la misma, que decidan, por tanto, conformar dicha figura jurídica.

### **a.3) ANDALUCÍA**

La Ley andaluza 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, define las mismas en su art.3 como “*la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal*”. Es de destacar que se produce el reconocimiento de la pareja de hecho también en el caso de las personas homosexuales, lo que supone un adelanto en cuanto al reconocimiento de la situación jurídica de estas uniones, dado que la legalización en España del matrimonio entre personas del mismo sexo no se producirá hasta el 3 de julio de 2005<sup>54</sup>.

Además el legislador andaluz también incluye en el art. 20 de esta ley la equiparación expresa de las uniones de hecho “legales” al matrimonio a efectos fiscales autonómicos. Y así se establece de forma indirecta en la deducción autonómica familiar que se ha creado en el art. 2.1 de la ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas en materia de tributos cedidos y otras materias tributarias, administrativas y financieras. Esta disposición establece deducciones por hijos para los beneficiarios de las ayudas económicas que se conceden por la aplicación de la normativa autonómica de apoyo a las familias andaluzas; normativa que sí reconoce como familia a las uniones de hecho.

---

<sup>54</sup> Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

#### a.4) ASTURIAS

En cuanto a la Ley asturiana, esto es, la Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables, dispone en su art.3 que debemos considerar como tales a *“la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona”*.

Por tanto, el citado precepto refleja el principio de no discriminación tanto en la interpretación como en la aplicación del ordenamiento jurídico (en este caso, autonómico), por razón del grupo familiar por el que se haya optado. Esto es, se otorga idéntico tratamiento con independencia de si la base de dicho grupo es el matrimonio o bien la pareja de hecho, constituida por dos personas que mantengan una relación de convivencia en análoga relación de afectividad a la del matrimonio.

Así mismo, cabe señalar que el legislador tributario asturiano fijó, por vía del ar. 11 de la Ley 15/2002, de 17 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales, una deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual para el contribuyente que conviviese con su cónyuge, aquejado por una discapacidad, siempre que no obtenga rentas anuales, incluidas las exentas, que excedan, en cómputo total, al salario mínimo interprofesional<sup>55</sup>. Sin embargo, dicha referencia no incluía a las parejas o uniones de hecho. Dicha deducción continúa vigente en la actualidad, de manera que la Agencia Tributaria<sup>56</sup> dispone que, en el Principado de Asturias, *“si el contribuyente o su cónyuge, descendientes o ascendientes con los que conviva, son personas con discapacidad en grado igual o superior al 65%, se puede aplicar una deducción del 3% de las cantidades invertidas, con excepción de los intereses, en la adquisición o adecuación de su vivienda habitual en el Principado de Asturias, si cumplen los requisitos exigidos”*. Por tanto, observamos de nuevo la evidente exclusión de las parejas de hecho. En este sentido, sería posible interpretar que la presente disposición

---

<sup>55</sup> Ello se entenderá sin perjuicio de la deducción estatal fijada en el art. 55.1 LIRPF.

<sup>56</sup> Información extraída de:

[http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio\\_es\\_ES/\\_Segmentos\\_/Ciudadanos/Discapacitados/Deduciones\\_Autonomicas.shtml](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/_Segmentos_/Ciudadanos/Discapacitados/Deduciones_Autonomicas.shtml).

resulta de aplicación a las parejas de hecho, si aplicamos lo dispuesto en el art. 7 de la Ley autonómica de parejas de hecho, en cuya virtud *“en todo lo relativo a permisos, licencias, provisión de puestos de trabajo, ayudas de acción social y demás condiciones de trabajo en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias y en lo referente a los empleados públicos de la misma se entenderá equiparada la pareja estable al matrimonio y el conviviente al cónyuge.”*

#### **a.5) CATALUÑA**

Si acudimos a la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, establece en su disposición adicional tercera que *“la Generalidad, en el marco de sus competencias normativas, regulará por Ley el trato fiscal específico que proceda a cada una de las formas de unión a que hace referencia la presente Ley referido a (...) el IRPF y el ISD, en lo referente a las adquisiciones por título sucesorio.*

Por tanto, nos encontramos frente a una remisión normativa que, en lo que respecta a la equiparación o asimilación de las uniones de hecho a los matrimonios en el marco del IRPF en esta CA, no ha gozado de concreción práctica hasta la establecimiento de deducciones en dicho tributo para los cónyuges, a lo que se llegó en el año 2003. Hasta ese momento, Cataluña fijaba únicamente una deducción de 150 euros por el nacimiento o la adopción de hijos, que podían practicarse los dos progenitores con independencia de su estado civil. Así, únicamente se requería para gozar de dicha deducción la convivencia con los hijos. En todo caso, dicha deducción no era de aplicación a las parejas de hecho.

No obstante, cabe matizar que, por vía de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, el legislador catalán fijó distintas deducciones en la cuota autonómica, que se implementaron en el año 2003 y que sí supusieron una diferenciación en el trato que se otorgó a los contribuyentes en función de si se encontraban casados o unidos como pareja de hecho. Así, a título de ejemplo, en el caso de la deducción fijada por alquiler de vivienda habitual a familias con la condición de numerosas, no resultará de aplicación a las parejas no casadas, pues en la definición de los beneficiarios la norma se remite a una vetusta ley estatal, esto es, la Ley 25/1971, de Protección de la Familia Numerosa, que dado el contexto social en que resulta aprobada, no reconoce a las uniones de hecho la condición de familia.



También se observa un tratamiento diferenciado en lo que atañe a la deducción estatal por adecuación de la vivienda habitual a las necesidades del cónyuge conviviente que sufra algún tipo de discapacidad. En este sentido, cuando la minusvalía aqueje al miembro de una pareja de hecho, la deducción no resultará de aplicación.

#### **a.6) BALEARES**

Así como veíamos que sucedía en Cataluña, la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables establece en la disposición final segunda que *“La Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el marco de sus competencias normativas, regulará por Ley el tratamiento fiscal específico para los miembros de las parejas estables previstas en esta norma y equipará su régimen, en la medida que sea posible, al de los cónyuges”*.

Por tanto, esta equiparación “en la medida de lo posible” permite, por tanto, que los efectos tributarios en el ámbito autonómico en el marco del IRPF sean comunes con independencia de que se trate de un matrimonio o una pareja de hecho.

Así mismo, en el ámbito autonómico balear podemos resaltar la fijación específica de la contribución de los convivientes de la unión de hecho al levantamiento de las cargas familiares en proporción a sus recursos, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1438 del CC, incluyéndose, como afirma SALA GALVAÑ, *“tanto la aportación económica como el trabajo doméstico”*<sup>57</sup>.

En cuanto al régimen de responsabilidad de los miembros de la unión de hecho respecto de las obligaciones contraídas para levantar las citadas cargas familiares, dentro del ámbito de los denominados “usos sociales”, la Comunidad Autónoma balear fija la solidaridad.

También cabe señalar que, en lo que se refiere a la disolución de la pareja o unión de hecho por cusa de muerte, la normativa autonómica fija el derecho del conviviente superviviente a adquirir la propiedad sobre determinados elementos que componen lo que tradicionalmente se ha denominado “ajuar familiar o doméstico”,

---

<sup>57</sup> SALA GALVAÑ, G., “Las uniones de hecho en el IRPF”, Tirant lo Blanch, 2003. Op. cit., pág. 78.

como son las ropas, el mobiliario y los enseres parte de la vivienda habitual donde las personas desarrollaban su convivencia.

#### **a.7) MADRID**

La norma madrileña establece en su art. 1 el ámbito de aplicación al que extiende sus efectos, definiendo la pareja de hecho como aquella compuesta por dos *“personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid”*.

Así mismo, el art. 9 de la disposición de la CA de Madrid fija una regla general de equiparación, al disponer que *“Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa madrileña de Derecho Público para los miembros de parejas que hayan contraído matrimonio, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios”*.

De esta forma, ha existido discrepancia doctrinal al respecto, como sucede en la norma valenciana, por la referencia a *“tributos propios”*, dado que como ya ha sido objeto de comentario, el IRPF es un impuesto cedido. En todo caso, cabe matizar que en las normas propias de la CA de Madrid no figura ningún precepto concreto en relación con el IRPF que tenga carácter exclusivo para los cónyuges y que pudiera requerir de la existencia de esta disposición para extender sus efectos a los convivientes de una unión de hecho.

#### **a.8) VALENCIA**

En la Comunidad Valenciana, como ya se ha expuesto previamente, rige la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana, aplicable, por ende, a las *“uniones de hecho formalizadas”*, que se definen en su artículo primero como *“las formadas por dos personas que, con independencia de su sexo, convivan en una relación de afectividad análoga a la conyugal, y que cumplan los requisitos de inscripción del artículo 3 de esta ley”*.

En cuanto las deducciones previstas por la Comunidad Autónoma, cabe destacar la deducción, introducida por el art. 4 1.i) de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, y existente hasta el año 2012, por realización de tareas del hogar no remuneradas<sup>58</sup>, aplicable sólo a las personas unidas por relación de matrimonio, que generó polémica doctrinal respecto de la posibilidad de aplicar dicha deducción a las parejas de hecho, no tanto mediante una interpretación analógica sino porque el propio art. 9 de la norma valenciana, relativa a las parejas de hecho impone la aplicación de las normas valencianas de derecho público también a las parejas de hecho, equiparándolas así a las nacidas de la unión matrimonial. Sin embargo, como ya hemos afirmado, esta deducción ya no se encuentra en vigor.

En lo que respecta a la equiparación por vía de la Ley 5/2012, cabe señalar también la posibilidad de someter el régimen de convivencia de la pareja a unos pactos libremente acordados por sus miembros, que pueden estipular, entre otras cuestiones, pensiones económicas que entrarían en juego en el supuesto de ruptura de la relación, con el límite de la prohibición de que dichos pactos puedan fijarse en perjuicio de terceros. Así, se prevé que los citados pactos adopten la forma de escritura pública, de manera que así se garantiza una cierta protección para los citados terceros.

Como conclusión, después de este sucinto análisis respecto de las CCAA que han regulado sobre la materia, cabe concluir que el camino por recorrer en cuanto a la equiparación todavía es extenso, pues las normas autonómicas apenas han fijado efectos jurídicos propios o específicos que puedan beneficiar a las parejas de hecho en relación con el IRPF, como vía para aproximarse a la igualdad respecto de los matrimonios. Así, la mayor parte de las CCAA han centrado su competencia en legislar, en lo que respecta al IRPF, en materia de relaciones paterno-filiales, buscando dar respuesta a la exigencia constitucional de igualdad entre los hijos con independencia de su filiación y, en este sentido, “olvidando” en parte lo que respecta a los cónyuges entre sí o las parejas de hecho. De este modo, al contemplarse escasas normas propias que hagan referencia a los cónyuges como destinatarios únicos de una deducción, tampoco surge la equiparación de las parejas de hecho, pues simplemente es una realidad que no se aborda. Sin embargo, las cuestiones referidas a las relaciones paterno-filiales y su

---

<sup>58</sup> Información obtenida en:  
<https://www2.agenciatributaria.gob.es/ES13/S/IAFRIAFC12F?TIPO=R&CODIGO=129280>

regulación no discriminatoria en función de la filiación también afectará a las parejas no casadas, pues ya no se hará exclusiva referencia a los hijos nacidos de una matrimonio, de manera que en las deducciones que afecten a los descendientes, al no valorarse el estado civil de sus progenitores, también serán de aplicación a las personas que convivan *more uxorio* y gocen de descendencia común.

#### **4. JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXCLUSIÓN TÁCITA DE LAS UNIONES DE HECHO EN LAS NORMAS DEL IRPF**

##### **4.1. Planteamiento de la cuestión y toma de postura**

Por todo lo expuesto hasta el momento, queda patente que las uniones de hecho se sitúan en la “alegalidad” en materia de Derecho tributario estatal, pues no se fija una regulación en sentido estricto, de carácter estatal, que las contemple de manera íntegra. Se abre, pues, el debate sobre la posibilidad de aplicación analógica de los preceptos dedicados al matrimonio. Sin embargo, posibilidad parece prohibirse por el art. 14 de la LGT<sup>59</sup>, que proscribe la analogía en lo relativo a los elementos esenciales del tributo, fundamentándose en el principio de reserva de ley.

Así, observamos que, pese a las reiteradas manifestaciones del TC afirmando que la familia constitucionalmente protegida por el art. 39.1 de la CE no es únicamente la fundada en la institución matrimonial, la convivencia en el marco de una unión de hecho no se valora en el IRPF como circunstancia familiar determinante al fijar la capacidad económica del contribuyente. Ello genera importantes críticas, así como la necesidad de abordar, con carácter urgente, una reforma legislativa profunda e integral que dote de efectos jurídicos tributarios propios a la familia fundamentada en las uniones de hecho.

##### **4.2. Constitucionalidad de la exclusión tácita de las Uniones de hecho del sistema legal de Tributación conjunta**

---

<sup>59</sup> Vid. Art. 14 LGT. “No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”.

Ante las críticas respecto de la posible discriminación generada por el IRPF en materia de relaciones familiares, el TC se manifestó en las Sentencias 209/1988<sup>60</sup> y 45/1989<sup>61</sup>, fijando tres posibles fundamentos de la tributación conjunta del matrimonio, para decidir respecto de su inconstitucionalidad; estos tres fundamentos fueron la convivencia, la seguridad jurídica derivada de la formalidad del matrimonio y la transferencia y comunidad de rentas que se produce automáticamente en las relaciones matrimoniales. Tras este análisis, el TC falló la inconstitucionalidad del sistema de acumulación pura de rentas en que se materializaba la cuantificación de la cuota tributaria única de los cónyuges, permitiendo, por tanto, que los cónyuges optaran por la tributación conjunta o separada; pero, sin embargo, no consideró inconstitucional la exclusión tácita de las uniones de hecho de la ya analizada unidad familiar biparental a efectos de la tributación conjunta.

En cuanto a los fundamentos alegados por el Alto Tribunal, siguiendo a SALA GALVAÑ<sup>62</sup>, podemos citar los siguientes:

- La convivencia. El primer fundamento alegado para la tributación conjunta es simple: quien convive en el marco de una unidad familiar tendrá mayor capacidad económica que quien no se inserta en ella, pues la convivencia hace comunes determinados gastos, aumentando también la renta disponible. Sin embargo, este argumento no justifica la diferenciación respecto de las uniones de hecho, pues en ellas también se da la convivencia y, por ende, este efecto típico. Es por ello que el TC estimó la discriminación existente en el hecho de fundamentar la tributación conjunta en el caso del matrimonio en el hecho de la convivencia, pues también se produce en las uniones de hecho. Hoy, al desaparecer la tributación conjunta obligatoria y mantenerse con carácter opcional, no cabe fundamentar dicha tributación conjunta de los cónyuges en la convivencia, puesto que nunca gravará más a éstos: si consideran que les corresponde tributar más conjuntamente, simplemente se acogerán a la tributación separada. En relación con la convivencia, otro argumento alegado es aquél que se refiere a que en el caso de los matrimonios no separados legalmente

---

<sup>60</sup> RTC 1988\209.

<sup>61</sup> RTC 1989\45.

<sup>62</sup> SALA GALVAÑ, G. “Las uniones de hecho en el IRPF”, Tirant lo Blanch, 2003. Op. cit., pág. 142 y ss.

existe una obligación jurídica de convivencia impuesta por el art. 68 del CC. Pero este argumento tampoco justifica la exclusión de las uniones de hecho de la unidad familiar biparental, puesto que es precisamente la convivencia el presupuesto necesario para estar ante una unión de hecho, como ha afirmado el TS y las diversas leyes de las CCAA reguladoras de esta modalidad familiar. Es más, la obligación de convivencia es, si cabe, más fuerte en el caso de las uniones de hecho, pues el vínculo matrimonio subsiste pese a la falta de convivencia, mientras que la ruptura de ésta es una de las causas de extinción de las uniones de hecho.

- La transferencia y comunicación de rentas. Este fundamento fue alegado en la STC 45/1989<sup>63</sup>, FJ 6ª. Esta transferencia se produce en las relaciones matrimoniales, como consecuencia de lo dispuesto en los arts. 67 y 68 del CC, en relación con la obligación de socorro mutuo, sin operar, a juicio del TC, en otras de convivencia. Así, las uniones de hecho no producen *ope legis*, por el sólo hecho de iniciarse, un régimen de comunidad de bienes (como sí sucede en el matrimonio en ausencia de pacto en los territorios de derecho común, o cuando los cónyuges así lo deciden), sino que se parte de la absoluta independencia de patrimonios. No obstante, como ya ha sido objeto de comentario, tanto la Jurisprudencia del TS como las legislaciones autonómicas permiten a los convivientes celebrar pactos que rijan el régimen económico patrimonial constante su unión, en virtud del principio de autonomía de la voluntad configurado en el art. 1255 del CC. Así mismo, la Jurisprudencia también ha admitido los pactos tácitos, los llamados "*facta concludentia*". Por tanto, es perfectamente posible que exista un régimen de comunidad de bienes y de rentas en las uniones de hecho, y por ello la exclusión tácita de las uniones de hecho de la posibilidad de conformar una unidad familiar biparental por este motivo sería también discriminatoria. Sin embargo, esto sólo sería así en el caso de las uniones de hecho en que, por pacto expreso o tácito, exista dicha comunidad de rentas. Cuando en una unión de hecho rija la independencia de rentas no habrá inconstitucionalidad en su exclusión, incluso cuando las normas tributarias que permiten la tributación conjunta se apliquen también a los contribuyentes casados en régimen de separación de bienes, pues el TC ha

---

<sup>63</sup> RTC 1989\45.

manifestado en diversas ocasiones que no hay discriminación por indiferenciación, pudiendo el legislador establecer un tratamiento fiscal uniforme para el matrimonio.

- Seguridad jurídica. Finalmente, se plantea el fundamento de la seguridad jurídica del matrimonio, dado su carácter de negocio estrictamente formal, frente a un posible problema de prueba que podría plantear la unión de hecho. Sin embargo este argumento hoy día parece flaquear, pues las CCAA que se han ido ocupando de la regulación de las parejas de hecho han fijado un régimen jurídico para las mismas, iniciando un claro proceso de formalización, que se materializa en la inscripción registral o en la constitución mediante documento público, lo que otorga una evidente seguridad jurídica a dichas uniones. Por tanto, no parece un argumento suficiente, pues bastaría que el legislador tributario estableciese ciertas garantías o mecanismos para asegurar que las parejas de hecho que se acogiesen a la tributación conjunta como unidad familiar biparental acreditasen su formalización mediante algún tipo de documento público o probando su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho habilitado al efecto en el Ayuntamiento o Comunidad Autónoma respectiva.

## CONCLUSIONES

Del análisis de la situación legal del matrimonio y las uniones de hecho en la actual regulación del IRPF extraemos las siguientes conclusiones:

1- La legislación del IRPF otorga un tratamiento privilegiado a las uniones de carácter matrimonial, que se traduce en una auténtica exclusión de las uniones de hecho del contenido de su regulación.

2- La constitucionalidad de dicha diferenciación requiere un análisis profundo, que parte necesariamente de la consideración de la familia constitucionalmente protegida. Así, del análisis jurisprudencial y doctrinal expuesto concluimos que, en efecto, las uniones de hecho deben entenderse incluidas en el concepto de familia constitucionalmente formulado, siendo, por ende, objeto de la protección que la Carta Magna impone a los poderes públicos en su art. 39.1.

3- La inclusión de las uniones de hecho en el concepto constitucional de familia no es óbice para que el legislador trate de diferente modo a las diferentes modalidades de familia que él mismo reconoce, pues no existe discriminación en tratar de manera distinta situación que son, en esencial, diversas. Es por ello que no existe un vicio de inconstitucionalidad en el tratamiento diferenciado de las uniones de hecho (o, si se quiere, en su ausencia de tratamiento), que se concreta en múltiples aspectos de nuestro Ordenamiento Jurídico, pues el matrimonio y la unión de hecho son realidades fácticas diferentes y su opción por una u otra es libre para todo ciudadano español, que al optar por ejercitar la libertad nupcial negativa se acoge, de manera consciente, a la regulación que el legislador prevé para la modalidad de familia en que consisten las uniones o parejas de hecho, bien por objetar los formalismos propios del matrimonio, bien por motivos de convivencia o por otro tipo de razones.

4- Si bien el tratamiento diferenciado de ambas modalidades familiares no es *per se* inconstitucional, sí lo será, a nuestro parecer, si la situación de fondo que busca proteger la norma fiscal (en este caso, la LIRPF) es común al hecho del matrimonio y de las parejas de hecho, y la exclusión de éstas últimas se basa en meras razones morales o de represión de esta forma de unión no matrimonial. Es por ello que consideramos válidas y constitucionalmente admisibles las diferenciaciones fundamentadas en razones objetivas, que se podrían derivar



perfectamente del distinto carácter del matrimonio y las uniones de hecho; sin embargo, si la desigualdad es subjetiva, y no razonable o de imposible objetivación, carecerá de fundamento y, en este sentido, la consideraríamos contraria a la Constitución, por vulnerar el principio de igualdad formal, contemplado en su art. 14.

5- A la vista de los fundamentos alegados para el distinto tratamiento de ambas modalidades de familia en el IRPF (esto es: la convivencia conjunta, la diferente composición de las unidades familiares legales y la comunidad y transferencia de rentas entre los miembros de una familia), podemos concluir que no son sustento suficiente para basar la diferenciación. Así, en el primero de los supuestos de hecho sobre el que se fundamenta esta argumentación es común tanto a las uniones de hecho como a los matrimonios: la convivencia; por ende, será inconstitucional la exclusión de las uniones de hecho fundamentándose en dicho argumento, dado que la convivencia *more uxorio* es requisito *sine qua non* para la existencia de la pareja de hecho. En el segundo de los casos, cabe decir que la comunidad de rentas entendida como patrimonio común que se conforma constante la unión, no es exclusivo de las situaciones de matrimonio, pues las parejas de hecho pueden también celebrar pactos en este sentido. Es por ello que la diferenciación en base a este argumento resulta también discriminatoria. Finalmente, en cuanto al argumento de la seguridad jurídica como fundamento de la diferenciación, presumiéndose ésta en el caso del matrimonio, decae, a nuestro parecer, desde el momento en que las CCAA regulan un régimen jurídico peculiar para dichas uniones, que requiere de su inscripción y de una serie de requisitos preceptivos. De este modo, su tendencia a la formalización jurídica nos lleva a concluir que en el momento actual este argumento no goza de la fuerza necesaria que se le pretende atribuir.

6- De esta manera, entendemos que es discriminatoria y por ende contraria a la Constitución la regulación diferenciada de las consecuencias patrimoniales de las crisis matrimoniales y extramatrimoniales, al contemplar el legislador tributario únicamente las compensaciones económicas que se derivan de las primeras.

7- Concluimos, finalmente, que la normativa fiscal debe ser neutral, esto es, debe proteger la familia constitucional, como imperativo del art. 39.1 de la CE, y por ello no puede limitar esta protección a una de las modalidades posibles de

familia constitucionalmente reconocida. De este modo, si el supuesto de hecho que la norma pretende perjudicar o favorecer es el mismo en ambas clases de familia, el tratamiento fiscal (gravamen o beneficio) debe ser, del mismo modo, equivalente con independencia del tipo de familia que se trate.



## **BIBLIOGRAFÍA**

ALIAGA AGULLÓ, E. (Coord.) VV.AA.: “Ordenamiento tributario español: los impuestos”, 1ª Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

ÁLVAREZ LATA, N.: *Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial*. Revista *Derecho Privado y Constitución*, núm. 12, enero-diciembre, 1998.

ARGENTE ÁLVAREZ, J.: “*Guía del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*”, Grupo CISS, Edición 2007.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: “La crisis del matrimonio”, Ed. Hijos de Reus, Madrid, 1914.

FERNÁNDEZ, CABANILLAS, F.: “*IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma*”, Instituto de Estudios Fiscales, DOC Nº 8/02

GUERRA REGUERA, M.: *La tributación conjunta: Reflexiones y comentarios*, Revista de Contabilidad y Tributación, nº 223, 2001

PRIETO MOLINER, P. “*Residencia fiscal de las personas físicas. Aspectos relevantes*”, *Cuadernos de Formación del Instituto de Estudios Fiscales*, Vol.17/2004

SALA GALVAÑ, G.: “Uniones de hecho en el I.R.P.F”, 1ª ed. Tirant Lo Blanch, 2003.

SALLENT, I.: *Las implicaciones del régimen económico matrimonial en el IRPF*, La Vanguardia edición digital del periódico, artículos y noticias de actualidad, Barcelona, 2015

SERRANO ALONSO, E.: “El nuevo matrimonio civil”, Ed. Edisofer, 2005.

## WEBGRAFÍA

[www.agenciatributaria.es](http://www.agenciatributaria.es)

<http://revistadigital.inesem.es/juridico/ventajas-fiscales-matrimonio-o-pareja-de-hecho/>

<http://civil.udg.edu/tossa/2004/textos/pon/4/lep.htm>

<http://www.legalisfiscal.com/es/5223/consultes-aeat/irpf-imputacio-de-rendes-davant-la-separacio-del-matrimoni.htm>

[http://porticolegal.expansion.com/pa\\_articulo.php?ref=374](http://porticolegal.expansion.com/pa_articulo.php?ref=374)

<http://www.lavanguardia.com/20090515/53703674743/las-implicaciones-del-regimen-economico-matrimonial-en-el-irpf-y-en-el-impuesto-sobre-el-patrimonio.html>

<http://www.notariosyregistradores.com/opositores/REVISADOS/88-CIVIL.htm>

<http://javierdebenito.es/opinion/irpf-2013-modalidades-de-unidad-familiar/>

[http://www.alava.net/cs/Satellite?c=DPA\\_B\\_Evento\\_FA&cid=500000185720&language=es\\_ES&pageid=1223985153634&pagename=DiputacionAlava%2FDPA\\_B\\_Evento\\_FA%2FDPA\\_B\\_Evento](http://www.alava.net/cs/Satellite?c=DPA_B_Evento_FA&cid=500000185720&language=es_ES&pageid=1223985153634&pagename=DiputacionAlava%2FDPA_B_Evento_FA%2FDPA_B_Evento)

<https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2013/04/09-tm-06.pdf>

<http://www.mundojuridico.info/las-parejas-de-hecho-en-la-comunidad-valenciana/>

[http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/\\_n000991\\_parejas%20de%20hecho.pdf](http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n000991_parejas%20de%20hecho.pdf)

[http://cincodias.com/cincodias/2015/03/20/economia/1426851954\\_621352.html](http://cincodias.com/cincodias/2015/03/20/economia/1426851954_621352.html)

[http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio\\_es\\_ES/\\_Segmentos\\_/Ciudadanos/Discapacitados/Minimo\\_Personal\\_\\_Familiar\\_y\\_por\\_Discapacidad.shtml](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/_Segmentos_/Ciudadanos/Discapacitados/Minimo_Personal__Familiar_y_por_Discapacidad.shtml)

[http://www.agenciatributaria.es/static\\_files/AEAT/DIT/Contenidos\\_Publicos/CAT/AY\\_UWEB/Biblioteca\\_Virtual/Folletos/2014/folleto\\_discapacitados\\_internet.pdf](http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/DIT/Contenidos_Publicos/CAT/AY_UWEB/Biblioteca_Virtual/Folletos/2014/folleto_discapacitados_internet.pdf)

<https://www2.agenciatributaria.gob.es/wcl/PRET-RW14/hlp/iideterminacindelmnimopersonalyfamiliarparacalculareltipoderetencin.htm>

[http://www.grupobelmar.onored.com/news/Year\\_2014/News\\_20140307.html](http://www.grupobelmar.onored.com/news/Year_2014/News_20140307.html)

[http://www.navarra.es/home\\_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Economia+y+Hacienda/Organigrama/Estructura+Organica/Hacienda/Informacion+Fis](http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Economia+y+Hacienda/Organigrama/Estructura+Organica/Hacienda/Informacion+Fis)

cal/Preguntas+mas+frecuentes/Impuesto+sobre+la+renta+de+las+personas+fisicas/IRPF/Generales/parejas\_de\_hecho.htm

<http://www.lex-it.cat/es/matrimonio-o-pareja-de-hecho-en-catalunya/>

<https://www2.agenciatributaria.gob.es/ES13/S/IAFRIAFC12F?TIPO=R&CODIGO=129280>

[http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio\\_es\\_ES/\\_Segmentos\\_/Ciudadanos/Vivienda/Imputacion\\_de\\_rentas\\_inmobiliarias.shtml](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/_Segmentos_/Ciudadanos/Vivienda/Imputacion_de_rentas_inmobiliarias.shtml)

[http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio\\_es\\_ES/\\_Segmentos\\_/Empresas\\_y\\_profesionales/Empresarios\\_individuales\\_y\\_profesionales/Rendimientos\\_de\\_actividades\\_economicas\\_en\\_el\\_IRPF/Rendimientos\\_de\\_actividades\\_economicas\\_en\\_el\\_IRPF.shtml](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/_Segmentos_/Empresas_y_profesionales/Empresarios_individuales_y_profesionales/Rendimientos_de_actividades_economicas_en_el_IRPF/Rendimientos_de_actividades_economicas_en_el_IRPF.shtml)

<http://www.bancocaminos.es/BCGeneral/descargas/1446244/583643/Guia-practica-del-IRPF-2014.pdf>

